



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA
CUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0002 DEL 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca.

FÍJESE el miércoles, (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22851**.

COMUNÍQUESE la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada a la empresa **ALC CONSULTORES S.A.** al correo electrónico alcjuridica@gmail.com, secuestre designado por el comitente.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00294-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: AHMOXIS PINILLA BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada AHMOXIS PINILLA BUITRAGO identificada con C.C. No. 1.024.506.675, en su condición de trabajadora NARANJO VELANDIA CONSULTORIA SAS. **Por secretaría, OFÍCIESE** a Empresa en mención conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$205.453.654**.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-389129** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, de propiedad del demandado AHMOXIS PINILLA BUITRAGO identificada con C.C. No. 1.024.506.675.

TERCERO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá-Zona Sur, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00032-00
Causantes: RAQUEL MORENO DE TRIANA
Proceso SUCESION.

La señora LUZ HERMINDA TRIANA MORENO a través de apoderado, presenta demanda de sucesión intestada del causante RAQUEL MORENO DE TRIANA (qepd).

Revisada la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P y demás normas relacionadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** del causante Raquel Moreno de Triana (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.085.959 y falleció el 24 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER a Luz Herminda Triana Moreno como heredera y en calidad de hija de la causante Raquel Moreno de Triana (qepd), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE a Gladys Cilia Triana Moreno, José Gabriel Triana Moreno, Uriel Triana Moreno y Edilia Triana Moreno en su condición de herederos de Raquel Moreno de Triana (qepd), para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLES** a los precitados que, si no realizan pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudian** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **Gladys Cilia Triana Moreno, José Gabriel Triana Moreno, Uriel Triana Moreno y Edilia Triana Moreno**, en su condición de herederos de Raquel Moreno de Triana (qepd), efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral tercero de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

SEPTIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2024-00011-00**
Demandante: NELCY FERNANDA BERNAL PRADA
Demandado: ELIANA KATHERINE VARGAS CARDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pacho en la que se acredita la inscripción del embargo ordenado, siendo procedente **DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas **BWN 854** de propiedad de la demandada Eliana Katherine Vargas Cárdenas, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional –Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00278-00
Demandante: SEGURIDAD PENTA LTDA
Demandada: COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (PDF 11), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 443 del CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 372 *ibidem*.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades; así mismo, se decretarán los interrogatorios de parte solicitados por la parte demandada. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 392 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (PDF 1), con el valor probatorio que corresponde.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (PDF 7), con el valor probatorio que la Ley le otorgue. **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la Sor. Cecilia Triana González, en su calidad de representante legal de la Comunidad Hijas de la Caridad San Vicente de Paul y de la señora Nora Viviana Parrado Contreras en calidad de representante legal de la sociedad SEGURIDAD PENTA LTDA, en su calidad de demandada y demandante, en la cual, se les interrogara acerca de las situaciones relacionadas con los negocios jurídico suscitados entre las partes.

TERCERO: FIJAR el **miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00266-00
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandada: CARLOS ARTURO FLOREZ RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00254-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandada: EDITH NATALIA ALVAREZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00249-00**
Demandante: JOSE JOAQUIN TORRES PULIDO
Demandada: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS DEL
CAUSANTE JOSE DEL CARMEN GARZON
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a darle cumplimiento al numeral decimo del auto del dieciséis de enero de 2024 (PDF 7) y aporte las fotografías de la valla, a su vez para que acredite el trámite del oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00230-00
Demandante: CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN
Demandados: JORGE CORTES URAZAN.
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Será puesto en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las Entidades; ahora, revisado lo expuesto por la Agencia Nacional de Tierras quien en respuesta al oficio del 17 de noviembre de 2023 manifiesta que para dar respuesta de fondo requiere copias de la Escritura Pública No. 122 de 1936, No. 1369 de 1943, No. 255 de 1954, No. 498 de 1951, No. 87 de 1951, No. 36 de 1953 y No. 1313 de 1958 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble identificado con folio No. 170-39468, se requería a la parte actora para qué con destino a la precitada Entidad, allegue los documentos solicitados. En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Pacho Y la Agencia Nacional de Tierras (PDF No. 6 y 8 a 10).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que ante la Agencia Nacional de Tierras radique copia de las escrituras públicas No. 122 de 1936, No. 1369 de 1943, No. 255 de 1954, No. 498 de 1951, No. 87 de 1951, No. 36 de 1953 y No. 1313 de 1958 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble identificado con folio No. 170-39468, documentos requeridos por la Entidad para emitir respuesta de fondo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00222-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUZ STELLA CASTAÑO SUAREZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO FINANDINA S.A actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de LUZ STELLA CASTAÑO SUAREZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 192501, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LUZ STELLA CASTAÑO SUAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y cuatro millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos seis de pesos m/cte. (\$34.402.406)** por concepto del total del capital del pagare No. 192501.
 - 1.1. Por la suma de un **millón doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$1.219.497)** por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno portador de la T.P No. 86.755 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00187-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CREDIFLORES
Demandado: MABREL VEGA CASTAÑEDA y JUNIO ERNESTO SOLANO
PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita que se corrija el número de matrícula mercantil plasmado en el auto del 13 de octubre de 2023 (PDF 3), en este sentido y como el Despacho incurrió en un error se aplicara lo dispuesto en el artículo 286 del CGP; ahora, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Facatativá indicó que se inscribió el embargo decretado, es procedente ordenar su secuestro, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 13 de octubre de 2023 que, para todos los efectos, queda así:

*“...DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNICOS DEL RIONEGRO identificado con matrícula mercantil No. **141259** de propiedad del demandado MABREL VEGA CASTAÑEDA identificada con la C.C. No. 52.603.104. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Facatativá, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario...”*

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Facatativá (PDF No. 5).

TERCERO: ORDENAR el **SECUESTRO** de del establecimiento de comercio denominado CARNICOS DEL RIONEGRO identificado con matrícula mercantil No. 141259 de propiedad del demandado MABREL VEGA CASTAÑEDA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00073-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: LUZ FARIS AVILES TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 6 de febrero de 2024 (PDF 17), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

R E S U E L V E

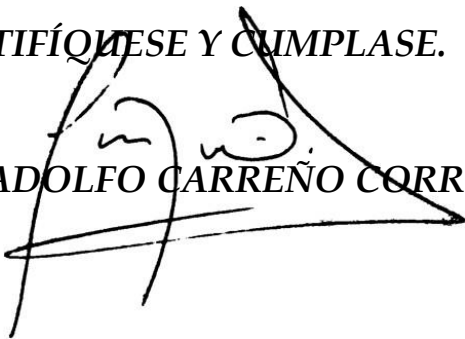
PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00123-00
Demandante: HUGO RODRIGO MARIN
Demandada: VICKY MILENA SILVA CANTY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la demandada, sin embargo, la notificación no cumple con los presupuestos de Ley, en tanto la notificación personal se realizó a una dirección física y no se continuo en esta como lo exige el inciso 3º del artículo 292 del CGP; ahora, si se pretende efectuar a la dirección electrónica conforme el numeral del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditarse cuales fueron los documentos enviados, dado que esto no consta, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para qué acredite que se efectúo en debida forma la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGULLO
Demandado: SANDRA Y. RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se encuentra que se allegan abonos por parte de la demanda siendo preciso **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** dicho memorial (pdf 24), por lo expuesto se dispone a **REQUERIR** a la parte actora para que corrobore si dichos dineros corresponden a abonos y de ser el caso sean tenidos en cuenta en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00068-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: BLANCA LILIA OLARTE CARVAJAL Y PLUTARCO ALARCÓN PEÑALOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso (pdf 6), sin embargo debe resaltarse que la demanda fue rechazada, por lo que el memorialista deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia de fecha 20 de agosto de 2021 (PDF 5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA